



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, primero (01) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado N°: 70-001-33-33-003-2017-00194-00.
Accionante: Jhon Jairo Acosta Rodríguez.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación.

ASUNTO: Inadmite demanda.

Revisada la demanda para decidir sobre su admisión, se advierte que la misma adolece de los siguientes defectos formales:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

Frente al caso bajo examen, observa el despacho que la apoderada demandante, establece como parte demandada solo a la Nación – Ministerio de Educación, a pesar que en los hechos de la demanda, se evidencia claramente que el acto administrativo relacionado contiene el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Por lo que se deberán incluir como parte demandada, la totalidad de las entidades públicas involucradas en la expedición del acto administrativo atacado (artículo 162 N° 1 del CPACA).

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

En el acápite de declaraciones y condenas, la primera pretensión de la demanda, no se encuentra completa y clara, toda vez que no indica de forma concreta el acto administrativo cuya nulidad se pretende (artículo 162 N° 1 del CPACA).

Dispone el art. 170 del C.P.A.C.A. que, “*se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda*”.

En consecuencia, es del caso darle aplicación a lo reglado en el mencionado art. 170 del C.P.A.C.A., solicitándole a la parte demandante que corrija los defectos antes anotados, so pena de rechazo. En mérito de lo expuesto, **SE DECIDE:**

PRIMERO: Inadmítase la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos indicados de que adolece la demanda. Si no se corrige dentro del término se rechazará.

TERCERO: Reconózcase a la Dra. MARÍA ANGÉLICA ARRIETA ROMERO, identificada con C.C. N° 22.868.254 expedida en Corozal - Sucre, portadora de la T.P. N° 229.110 del C.S. J., como apoderada de la parte demandante según poder¹ conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS
JUEZ**

¹ Folio 17 del expediente.